



**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO**

**RADICADO: 680014003004-2023-00026-00**

**CONSTANCIA:** Al Despacho de la señora Juez con solicitud de cesión de crédito elevada por el apoderado de la parte demandante. Para lo que estime proveer. Bucaramanga veinticuatro (24) de julio de 2023.

**JUAN FELIPE TRIANA CUEVAS**  
**ESCRIBIENTE**

**JUZGADO CUARTO CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA**  
Bucaramanga, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023).

Visto el memorial digital arrimado, mediante el cual la parte actora allega contrato de cesión de crédito celebrado entre la entidad demandante INVERCOOP COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS y la COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES COLOMBIANOS COOPROFECOL, es preciso tener en cuenta que la cesión es un contrato por medio del cual una de las partes (cedente) transfiere a la otra (cesionaria) sus derechos en una relación jurídica que puede ser un crédito, un contrato o un proceso.

Al respecto, el Artículo 1969 el C.C., señala que, se cede un derecho litigioso cuando el objeto directo de la cesión es el evento incierto de la litis, del que no se hace responsable el cedente.

Adicional a lo anterior, en providencia del 11 de agosto de 2011, el Tribunal Superior de Bucaramanga concluyó que existen tres formas para dar trámite a una cesión de crédito; la primera, se presenta antes de que el proceso se inicie, esto es, antes de que se notifique la parte demandada del mandamiento de pago y se presente una cesión de crédito; esta deberá aceptarse, es decir, debe tenerse a la cesionaria como demandante, cuyo conocimiento se le pondrá posteriormente, mediante la notificación del mandamiento de pago, a la parte demandada. La segunda, se presenta cuando el demandado ya se encuentra notificado del mandamiento de pago, en cuyo caso el juez deberá poner en conocimiento y requerir al demandado para que este manifieste, en forma expresa, si acepta que el cesionario sustituya al cedente en la posición de demandante, es decir se produce la sustitución procesal; si en el caso que el demandado no acepte expresamente, el cesionario tiene el derecho de intervenir en el proceso exclusivamente como litisconsorte del cedente; y, la tercera, se presenta cuando dentro del proceso ya se profirió sentencia, en el cual, se aceptara la cesión teniéndose a la cesionaria como demandante.

Ahora bien, teniendo en cuenta lo dicho anteriormente, el actual momento procesal, y la documentación arrimada al plenario, advierte el despacho que la presente acción ejecutiva se instauró en contra de las señoras FABIOLA SALDAÑA DE CORDERO y MARIA NELCY HERNANDEZ LUNA, librándose el mandamiento ejecutivo en contra de las citadas señoras, mediante auto de fecha 10 de febrero de 2023, conforme a lo solicitado por el actor.



De igual modo se advierte que, a la fecha de la presente providencia, no se encuentra debidamente trabada la litis como quiera que la demandada FABIOLA SALDAÑA DE CORDERO, no ha sido notificada, mientras que a la demandada MARIA NELCY HERNANDEZ LUNA, se le notificó el auto por el cual se libró mandamiento ejecutivo en su contra, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2020, conforme se observa al PDF No. 009 del expediente electrónico.

Así las cosas, considera el despacho precedente, dar aplicación a la segunda forma en que se puede dar trámite a la cesión presentada en este asunto, en relación con la demandada MARIA NELCY HERNANDEZ LUNA, quien se encuentra debidamente notificada, es decir, se ordenará poner en conocimiento de aquella la cesión referida, y como consecuencia, se le requerirá para que en el término de tres (3) días contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente auto, manifieste, en forma expresa, si acepta la sustitución procesal derivada de la cesión inicialmente mencionada, advirtiendo que vencido dicho término y en caso de no haber manifestación alguna, se tendrá a la cesionaria, para el caso, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES COLOMBIANOS COOPROFECOL, como litisconsorte de la entidad demandante INVERCOOP COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS, de conformidad con el inciso 3 del artículo 68 del C.G.P., y se decidirá lo pertinente, en relación con la demandada FABIOLA SALDAÑA DE CORDERO.

Finalmente, se ordenará requerir a la parte actora para que, en el término improrrogable de diez (10) días contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente auto, realice el ciclo notificadorio de la demandada FABIOLA SALDAÑA DE CORDERO, conforme se ordenó en el ordinal tercero del auto de fecha 10 de febrero de 2023.

Por lo expuesto, el Juzgado Cuarto Civil Municipal de Bucaramanga,

### **RESUELVE**

**PRIMERO: PONER EN CONOCIMIENTO** de la demandada MARIA NELCY HERNANDEZ LUNA, el contrato de cesión efectuado entre la demandante **COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIOS Y SERVICIOS – INVERCOOP (CEDENTE) y COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES COLOMBIANOS - COOPROFECOL (CESIONARIO)**, de conformidad a lo referido en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: REQUERIR**, a la demandada MARIA NELCY HERNANDEZ LUNA, para que en el término de tres (3) días, contados a partir de la notificación que por estados se haga del presente auto, manifieste, en forma expresa, si acepta la sustitución procesal derivada de la cesión referida anteriormente, advirtiendo que, vencido dicho término, y en caso de no haber manifestación alguna, se tendrá a la cesionaria, COOPERATIVA MULTIACTIVA DE SERVICIOS PROFESIONALES COLOMBIANOS COOPROFECOL, como litisconsorte de la entidad demandante INVERCOOP COOPERATIVA MULTIACTIVA DE COMERCIO Y SERVICIOS, de conformidad con el inciso 3 del artículo 68 del C.G.P.



**TERCERO: DECIDIR** sobre la cesión, en relación con la demandada FABIOLA SALDAÑA DE CORDERO, una vez cumplido lo anterior, como se dijo en la motivación de este auto.

**CUARTO: REQUERIR** a la parte demandante para que en el término no mayor a diez (10) días contados a partir de la fecha de notificación por estados del presente proveído cumpla con la carga procesal de notificación a la demandada FABIOLA SALDAÑA DE CORDERO, conforme a lo expuesto en la parte motiva.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**JANETH QUIÑONEZ QUINTERO**  
JUEZ

<b>JUZGADO CUARTO (4º.) CIVIL MUNICIPAL DE BUCARAMANGA</b>
Para NOTIFICAR a las partes el contenido del anterior auto, éste se anota en la Lista de ESTADOS <u>No. 103</u> durante todas las horas hábiles del día 25 de julio de 2023
----- <b>JUAN FELIPE SALCEDO ROA</b> Secretario

Firmado Por:  
**Janeth Quiñonez Quintero**  
Juez Municipal  
Juzgado Municipal  
Civil 004  
Bucaramanga - Santander

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **133c65d8c65ef184d2754fde6b74b8ca221e17a69985668a2d4cf22e6dc39bca**

Documento generado en 24/07/2023 05:56:35 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**